



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES	ANA HERMINIA RAMÍREZ Y OTROS
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E
RADICADO	05001 31 05 011 2015 01325 00
PROVIDENCIA	Libra Mandamiento de Pago

En escrito que obra de folios 49 a 53 del expediente que contiene los documentos del proceso especial ejecutivo, la apoderada judicial de la señora ANA HERMINIA RAMÍREZ, Y OTROS identificada con cedula de ciudadanía No. 21'693.242, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2010 01277 00 seguido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de la diferencia en la liquidación de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo por acrecimiento de mesada pensional, las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses legales y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2010 01277 00, fue condenada la administradora del régimen de prima media con prestación definida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar, a los aquí ejecutantes, entre otras obligaciones, intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de enero de 2010 y hasta que se haga efectivo el pago total de la acreencia, retroactivo pensiona por valor de \$31'585.802 y las costas procesales.

El Despacho se dispuso a realizar la respectiva liquidación de los mencionados intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta una tasa E.A. moratoria de 29,48, y una tasa diaria del 0,0715392% vigente para la fecha del pago de la obligación 01/01/2014, y el valor del retroactivo pensional adeudado, es decir la suma de \$49'083.500,00, causados entre el 02 de abril de 2007 hasta la fecha de pago, intereses que fueron liquidados a partir del 12 de enero de 2010 hasta el 01 de enero

de 2014, lo cual arrojó por concepto de intereses, la suma de \$33'995.703,00. Como se puede ver, le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de que la entidad ejecutada pagó deficitariamente los mencionados intereses.

Por lo tanto, como la entidad accionada pagó por dicho concepto a través de la Resolución GNR 37322 del 18 de febrero de 2015 la suma de \$16'669.780,00 (fls.19-24), esta Agencia Judicial librará mandamiento de pago por la suma de \$17'295.923,00, correspondiente a la diferencia existente entre la suma por concepto de intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pagados por la entidad ejecutada y los liquidados por este Despacho. Para mayor, proveer se anexa al presente auto, la liquidación efectuada por esta Agencia Judicial.

En cuanto a la solicitud de los ejecutantes de librar mandamiento de pago por valor de \$1'396.096,00 correspondiente al acrecimiento de las mesadas pensionales de LILIANA y ALEJANDRO LÓPEZ RAMÍREZ, en el periodo de febrero a noviembre de 2015, en razón al cumplimiento de la mayoría de edad de DANIEL LÓPEZ RAMÍREZ, esta agencia judicial realizo el correspondiente estudio partiendo de que el valor de la mesada pensional para cada uno de estos se reconoció en porcentaje del 16,66% según Resolución GNR 37322 del 18 de febrero de 2015, también del documento obrante a fl. 42 del expediente ejecutivo por medio del cual se solicitó el acrecimiento de las mesadas aquí referidas y los certificados de nómina expedidos por la Dirección de Nomina de Pensionados obrante de fls 43 vto. a 46 del proceso ejecutivo, en los cuales se evidenció que para los periodos que se hace alusión no se procedió con el acrecimiento de la mesada pensional de los ejecutantes.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al acrecimiento de las mesadas pensionales de LILIANA y ALEJANDRO LÓPEZ RAMÍREZ, resulta de recibo dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Luego de realizar el cálculo correspondiente, se determinó que el valor del acrecimiento de la mesada pensional para el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2015 de LILIANA y ALEJANDRO LÓPEZ RAMÍREZ equivale a la suma de \$590.772,00 para cada uno, lo que corresponde a un total de \$1'181.544,00. Como se enseña a continuación.

LIQUIDACION ACRECIMIENTO MESADA PENSIONAL DE LILIANA LÓPEZ RAMÍREZ DE FEBRERO A NOVIEMBRE DE 2015			
---	--	--	--

AÑO	VALOR ACRECIMIENTO	No. MESADA	TOTAL
2015	53.706,50	11	590.772,00
TOTAL			590.772,00

LIQUIDACION ACRECIMIENTO MESADA PENSIONAL DE ALEJANDRO LÓPEZ RAMÍREZ DE FEBRERO A NOVIEMBRE DE 2015			
---	--	--	--

AÑO	VALOR ACRECIMIENTO	No. MESADA	TOTAL
-----	-----------------------	---------------	-------

2015	53.706,50	11	590.772,00
TOTAL			590.772,00

En lo relativo, a la solicitud de ejecución de las costas procesales, se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2010 01277 00, fue condenada COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar, a los aquí ejecutante, las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en primera y segunda instancia por valor de \$8'623.500,00 (fl.100 vto. del cuaderno ordinario), sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2010 01277 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a favor de la Señora ANA HERMINIA RAMÍREZ Y OTROS identificada con cedula de ciudadanía No. 21'693.242, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

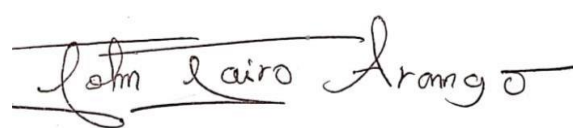
- 1.- DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$17'295.923,00) como capital, correspondiente a la diferencia existente entre la suma pagada por la entidad ejecutada, por concepto de intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la suma que resulta de la liquidación hecha por el Despacho.
- 2.- UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'181.544,00) como capital correspondiente al acrecimiento de la mesada pensional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 3.-OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8'623.500,00) como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2010 01277 00.
- 4.- Las costas de esta ejecución.
- 5.- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionada este proveído en la forma indicada en el Art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el parágrafo único del Art. 41 de allí mismo, mod. por la L.712/2001, Art. 20. De conformidad con el Artículo 612 del C.G.P., notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 135 fijado en la secretaria del Juzgado hoy 27 de 10 de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria Esc1 L.A.

Fecha del cálculo	01-ene-14
Período	20141
Interés Bancario Corriente	19,65%
Tasa E.A. Moratoria	29,48
Tasa Nominal Anual	26,11%
Tasa Nominal Diaria	0,0715392%

Período					Mesadas	Intereses moratorios
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Int. Salario mínimo
02-abr-07	30-abr-07	12-ene-10	1.450	1	\$ 433.700	\$ 449.885
01-may-07	31-may-07	12-ene-10	1.450	1	\$ 433.700	\$ 449.885
01-jun-07	30-jun-07	12-ene-10	1.450	2	\$ 867.400	\$ 899.770
01-jul-07	31-jul-07	12-ene-10	1.450	1	\$ 433.700	\$ 449.885
01-ago-07	31-ago-07	12-ene-10	1.450	1	\$ 433.700	\$ 449.885
01-sep-07	30-sep-07	12-ene-10	1.450	1	\$ 433.700	\$ 449.885

01-oct-07	31-oct-07	12-ene-10	1.450	1	\$	433.700	\$	449.885
01-nov-07	30-nov-07	12-ene-10	1.450	1	\$	433.700	\$	449.885
01-dic-07	31-dic-07	12-ene-10	1.450	2	\$	867.400	\$	899.770
01-ene-08	31-ene-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-feb-08	29-feb-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-mar-08	31-mar-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-abr-08	30-abr-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-may-08	31-may-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-jun-08	30-jun-08	12-ene-10	1.450	2	\$	923.000	\$	957.445
01-jul-08	31-jul-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-ago-08	31-ago-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-sep-08	30-sep-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-oct-08	31-oct-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-nov-08	30-nov-08	12-ene-10	1.450	1	\$	461.500	\$	478.722
01-dic-08	31-dic-08	12-ene-10	1.450	2	\$	923.000	\$	957.445
01-ene-09	31-ene-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-feb-09	28-feb-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-mar-09	31-mar-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-abr-09	30-abr-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-may-09	31-may-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-jun-09	30-jun-09	12-ene-10	1.450	2	\$	993.800	\$	1.030.887
01-jul-09	31-jul-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-ago-09	31-ago-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-sep-09	30-sep-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-oct-09	31-oct-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-nov-09	30-nov-09	12-ene-10	1.450	1	\$	496.900	\$	515.443
01-dic-09	31-dic-09	12-ene-10	1.450	2	\$	993.800	\$	1'030.887
01-ene-10	31-ene-10	12-ene-10	1.450	1	\$	515.000	\$	534.219
01-feb-10	28-feb-10	01-mar-10	1.402	1	\$	515.000	\$	516.534
01-mar-10	31-mar-10	01-abr-10	1.371	1	\$	515.000	\$	505.113
01-abr-10	30-abr-10	01-may-10	1.341	1	\$	515.000	\$	494.060
01-may-10	31-may-10	01-jun-10	1.310	1	\$	515.000	\$	482.639
01-jun-10	30-jun-10	01-jul-10	1.280	2	\$	1.030.000	\$	943.173
01-jul-10	31-jul-10	01-ago-10	1.249	1	\$	515.000	\$	460.165
01-ago-10	31-ago-10	01-sep-10	1.218	1	\$	515.000	\$	448.744
01-sep-10	30-sep-10	01-oct-10	1.188	1	\$	515.000	\$	437.691
01-oct-10	31-oct-10	01-nov-10	1.157	1	\$	515.000	\$	426.270
01-nov-10	30-nov-10	01-dic-10	1.127	1	\$	515.000	\$	415.217
01-dic-10	31-dic-10	01-ene-11	1.096	2	\$	1.030.000	\$	807.592
01-ene-11	31-ene-11	01-feb-11	1.065	1	\$	535.600	\$	408.070
01-feb-11	28-feb-11	01-mar-11	1.037	1	\$	535.600	\$	397.341
01-mar-11	31-mar-11	01-abr-11	1.006	1	\$	535.600	\$	385.463
01-abr-11	30-abr-11	01-may-11	976	1	\$	535.600	\$	373.968
01-may-11	31-may-11	01-jun-11	945	1	\$	535.600	\$	362.090
01-jun-11	30-jun-11	01-jul-11	915	2	\$	1.071.200	\$	701.190
01-jul-11	31-jul-11	01-ago-11	884	1	\$	535.600	\$	338.717
01-ago-11	31-ago-11	01-sep-11	853	1	\$	535.600	\$	326.839
01-sep-11	30-sep-11	01-oct-11	823	1	\$	535.600	\$	315.344
01-oct-11	31-oct-11	01-nov-11	792	1	\$	535.600	\$	303.466
01-nov-11	30-nov-11	01-dic-11	762	1	\$	535.600	\$	291.971
01-dic-11	31-dic-11	01-ene-12	731	2	\$	1.071.200	\$	560.186
01-ene-12	31-ene-12	01-feb-12	700	1	\$	566.700	\$	283.789
01-feb-12	29-feb-12	01-mar-12	671	1	\$	566.700	\$	272.032
01-mar-12	31-mar-12	01-abr-12	640	1	\$	566.700	\$	259.464
01-abr-12	30-abr-12	01-may-12	610	1	\$	566.700	\$	247.302
01-may-12	31-may-12	01-jun-12	579	1	\$	566.700	\$	234.734
01-jun-12	30-jun-12	01-jul-12	549	2	\$	1.133.400	\$	445.143
01-jul-12	31-jul-12	01-ago-12	518	1	\$	566.700	\$	210.004
01-ago-12	31-ago-12	01-sep-12	487	1	\$	566.700	\$	197.436

01-sep-12	30-sep-12	01-oct-12	457	1	\$	566.700	\$	185.274
01-oct-12	31-oct-12	01-nov-12	426	1	\$	566.700	\$	172.706
01-nov-12	30-nov-12	01-dic-12	396	1	\$	566.700	\$	160.543
01-dic-12	31-dic-12	01-ene-13	365	2	\$	1.133.400	\$	295.951
01-ene-13	31-ene-13	01-feb-13	334	1	\$	589.500	\$	140.856
01-feb-13	28-feb-13	01-mar-13	306	1	\$	589.500	\$	129.047
01-mar-13	31-mar-13	01-abr-13	275	1	\$	589.500	\$	115.974
01-abr-13	30-abr-13	01-may-13	245	1	\$	589.500	\$	103.322
01-may-13	31-may-13	01-jun-13	214	1	\$	589.500	\$	90.249
01-jun-13	30-jun-13	01-jul-13	184	2	\$	1.179.000	\$	155.194
01-jul-13	31-jul-13	01-ago-13	153	1	\$	589.500	\$	64.524
01-ago-13	31-ago-13	01-sep-13	122	1	\$	589.500	\$	51.450
01-sep-13	30-sep-13	01-oct-13	92	1	\$	589.500	\$	38.799
01-oct-13	31-oct-13	01-nov-13	61	1	\$	589.500	\$	25.725
01-nov-13	30-nov-13	01-dic-13	31	1	\$	589.500	\$	13.073
01-dic-13	31-dic-13	01-ene-14	0	2	\$	1.179.000	\$	-
						TOTAL INTERESES	\$ 33'995.703	
						PAGO COLPENSIONES	\$ 16'699.780	
						DIFERENCIA	\$ 17'295.923	